



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00233 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá precisar sí ya se agotó el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia, de acuerdo al tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que al tratarse de la fijación de alimentos para menores de edad, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, sólo es viable acudir a la vía judicial ante los Jueces de Familia, sí una de las partes manifiesta inconformidad con la cuota fijada por el Defensor o el Comisario, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto en que fue establecida la misma. En caso de haberse agotado el procedimiento, aportar la documentación que así lo acredite.

SEGUNDO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Aportará la certificación del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana, que acredita a la apoderada de la

demandante para promover el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, toda vez que en el aportado se certifica con relación a proceso Ejecutivo de Alimentos.

CUARTO. – Deberá adecuarse el fundamento fáctico con respecto a definir individualmente las necesidades de cada uno de los menores, para lo cual se deberán relacionar los gastos de cada uno de estos y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello; del mismo modo deberá acreditar la capacidad del demandante.

QUINTO. – Deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar estrictamente el valor de la cuota alimentaria solicitada para cada uno de los menores, toda vez que los valores indicados totalizan la cuota para ambos menores.

SEXTO. – Sin ser requisito de inadmisión, adecuará la solicitud de alimentos provisionales toda vez que la misma no constituye medida cautelar, por ende, deberá ser solicitada en debida forma.

SÉPTIMO. – Sin ser requisito de admisibilidad, y previo a fijar alimentos provisionales, deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P., esto es, allegar prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

OCTAVO. – Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral sexto de la presente providencia, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

NOVENO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos,

preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2156ce1564364dbc181c9cf062d5b103c3adc62e840f2d365b93c4fee00a3
479**

Documento generado en 03/06/2021 02:37:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**